



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela que se recibió por reparto. Sírvase proveer.

  
**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
**Secretaria**

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el día de hoy 14 de marzo de 2023, fue repartida la acción de tutela en línea N° 1324441, sin embargo, observa este estrado judicial que, el abogado Carlos Felipe Casas Prieto, indica que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto el INPEC, no ha dado respuesta a la solicitud de notificación al interno **Mario Enrique Lancheros Macías**, del proceso de divorcio N° 2022-00383 que cursa en el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, iniciado por **Olga Ardila** en contra del ya citado señor **Lancheros Macías**.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 86 Constitucional, consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Igualmente, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha indicado con respecto a la legitimación en la causa por activa lo siguiente:

*“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”.*

(...)

*Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.*

(...)

*En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-435 de 2016, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.” (Tutela 086 de 2010)*

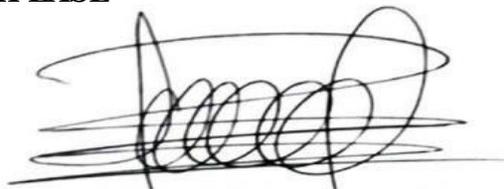
Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, la Corte Constitucional, mediante sentencia T 024 de 2019, señaló que:

*“esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”*

Así las cosas, observa el Despacho que, dentro del expediente de tutela, no es clara la legitimación en la causa por activa, toda vez que, el profesional del derecho manifiesta que el INPEC no le ha dado respuesta a su derecho de petición, sin embargo se evidencia que, realmente el derecho fundamental reclamado es propio de la señora **Olga Ardila**, quien es la demandante dentro el proceso N° 2022-00383 que cursa en el Juzgado Doce de Familia de Bogotá.

En ese orden de ideas, previo admitir la presente acción, **SE REQUIERE** al abogado **Carlos Felipe Casas Prieto** para que, dentro del término improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación de este auto, aclare quién es el legitimado por activa en la presente acción constitucional y de corresponder a la señora Ardila, allegue el poder especial que lo faculta para iniciar el presente trámite constitucional, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991. **So pena de rechazo de la presente acción.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
N° 045 del 15 de marzo de 2023.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
**Secretaria**